

## **Crédito horario específico de los representantes unitarios para la negociación colectiva. Comentario a la STS de 23 de diciembre de 2005 (Rso núm. 832/2005)**

**Dr. Xavier Solà Monells**

Profesor Lector de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad Autónoma de Barcelona

### **1. Supuesto de hecho**

La presente sentencia resuelve el conflicto colectivo planteado por un delegado sindical de CCOO contra la actuación de la empresa “Serveis de Medi Ambient, S.A.” en el proceso de negociación del convenio colectivo de dicha empresa para los años 2002 y 2003.

La negociación se inicia el mes de marzo de 2002 y culmina un año después, el 31 de marzo de 2003, mediante un acuerdo obtenido previa mediación del Tribunal Laboral de Catalunya. Poco antes de concluir la negociación, la empresa comunica a los miembros del comité de empresa integrados en la comisión negociadora el número de horas que habían empleado en aquella tarea durante el período comprendido entre marzo y diciembre de 2002, advirtiéndoles que al haber consumido en ese período el crédito de 30 horas mensuales que les corresponden como representantes unitarios debían señalar en un plazo máximo de cinco días la forma como debían compensarse aquellas horas y que, de no recibir respuesta, procedería al descuento salarial de las mismas. Los afectados se niegan a atender la petición empresarial, argumentando que durante más de veinte años la empresa había pagado las horas dedicadas a la negociación del convenio colectivo, ante lo cual la parte empresarial procede a realizar diversos descuentos en las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2003. Es esta actuación la que motiva la interposición de la demanda de conflicto colectivo, donde se reclama el reconocimiento del derecho de los miembros del comité de empresa a que se les retribuyan las horas invertidas en la negociación sin que resulte afectado su derecho de crédito horario.

En la relación de hechos probados figuran otros dos datos que son particularmente relevantes. Primero, durante la negociación de anteriores convenios colectivos la empresa había retribuido las horas empleadas por los representantes unitarios en la negociación sin descontarlas del crédito horario ordinario, una práctica que incluso fue formalizada en un acuerdo colectivo suscrito por ambas partes el 22 de enero de 1997. Segundo, no se descontó ninguna cantidad a los miembros de la comisión negociadora que ostentaban la condición de delegados sindicales.

La sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Sabadell de 13 de abril de 2004, que analiza la cuestión en primera instancia, reconoce el derecho demandado. Posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya desestima el recuso de suplicación interpuesto por la parte empresarial y confirma la resolución de instancia mediante sentencia de 3 de diciembre de 2004, contra la cual se interpone el recurso de casación para la unificación de doctrina que resuelve la sentencia que nos ocupa.

### **2. Fundamentos jurídicos**

El Tribunal Supremo, tras verificar la existencia de contradicción, desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia. Su minuciosa argumentación toma como punto de partida

el artículo 87.1 del TRLET, donde se atribuye a la representación unitaria legitimación para negociar convenios colectivos estatutarios de ámbito empresarial o inferior y destaca a continuación la inexistencia de un precepto legal que otorgue un permiso retribuido específico para realizar esas tareas, poniendo de manifiesto el contraste que existe con los representantes sindicales, a los que el artículo 9.2 de la LOLS les reconoce los *“permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación”*. El propio Tribunal Supremo admite que todo ello parece apuntar que los representantes unitarios no disponen de permisos retribuidos para negociar más allá del crédito horario que les atribuye el artículo 68.e) del TRLET, pero descarta tal posibilidad y acaba concluyendo que el derecho reconocido en el precepto parcialmente transcrito corresponde también a los representantes unitarios, en base a una batería de argumentos que pueden agruparse en cuatro bloques:

1) La necesidad de otorgar el mismo tratamiento a los representantes sindicales y a los unitarios en materia de negociación colectiva, dado que: primero, el Convenio número 135 de la OIT reconoce en su artículo 2.1 el derecho de todos los representantes de los trabajadores, unitarios y sindicales, a disponer de *“las facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo rápido y eficaz de sus funciones”*, regla que reiteran los artículos 1 y 2 de la Recomendación número 143 de esa misma organización; y segundo, el Tribunal Constitucional reconoció en su STC 134/1994, de 9 de mayo, que *“en la actualidad existe en las empresas un notable grado de interacción entre los sindicatos y los órganos de representación unitaria de los trabajadores y que las diferencias (...) tienden en muchos casos a difuminarse”*;

2) El crédito horario contemplado en el artículo 68.e) del TRLET no está previsto para la negociación colectiva sino que *“tiene por finalidad posibilitar otras actividades diferentes, como podrían ser las relativas a las reuniones del propio comité, o a relaciones con los propios representados, o cualquier otra que redunde en exclusivo beneficio de los trabajadores, mientras que la negociación colectiva está orientada en provecho tanto de los trabajadores como de las empresas”*.

3) La protección del derecho constitucional a la negociación colectiva, que el artículo 37.1 de la CE reconoce tanto a los representantes sindicales como a los unitarios, resultaría *“menoscabado”* en relación con estos últimos *“si tuvieran que soportar el peso de la negociación del convenio a costa de su propia retribución salarial”*.

4) Las disfunciones que en la práctica podría generar la restricción del beneficio contemplado en el artículo 9.2 de la LOLS a los representantes sindicales dado que, de una parte, es previsible que *“la empleadora siempre optara por elegir el banco social entre los unitarios, dada su falta de obligación de retribuir a éstos”*; y de otra, *“impediría la propia negociación en aquellos casos en que todos los miembros del comité de empresa hubieran cedido su propio crédito horario a un compañero liberado, tal como autoriza el artículo 68.e) del TRLET, pues en tal caso sólo este representante liberado tendría horas que imputar y los restantes miembros del banco social habrían de soportar a su exclusiva costa todo el tiempo de la negociación, con lo cual es previsible que se negaran a negociar”*.

### 3. Valoración

La sentencia que comentamos afronta una cuestión de enorme importancia que hasta la fecha no había sido analizada de forma clara y directa por parte del Tribunal Supremo: el derecho de los representantes unitarios a disponer del crédito horario para realizar funciones de

negociación colectiva que prevé el artículo 9.2 de la LOLS. Aunque en algunas ocasiones se ha afirmado que tal derecho ya fue reconocido por la STS de 2 de octubre de 1989 (RJ 1989/7090), lo cierto es que esta sentencia se centra en el alcance material del precepto legal citado y no concreta su vertiente subjetiva.

Se trata además de una cuestión polémica, que genera conflictividad en la práctica y respecto a la cual la doctrina judicial mantiene posiciones divergentes: algunos pronunciamientos, los que más, reconocen a los representantes unitarios un crédito horario específico para la negociación colectiva (es el caso, por ejemplo, de la STSJ de Catalunya de 10 de junio de 2004 –AS 2004/2533–, STSJ de Andalucía de 16 de noviembre de 1993 –AS 1993/4847– y STSJ de Asturias de 27 de septiembre de 2002 –AS 2002/3162–), mientras que otros se lo niegan, al considerar que dicha tarea debe atenderse mediante el crédito horario ordinario previsto en el artículo 68.e del TRLET (véase, por todas, la STSJ de Galicia de 28 de junio de 2003 –AS 2003/2944–).

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión de forma satisfactoria, afirmando que el artículo 9.2 de la LOLS es aplicable no sólo a los “*representantes sindicales*” a los que alude dicho precepto sino también a los representantes unitarios, asumiendo la posición mayoritaria entre la doctrina judicial. Se trata de una decisión valiente y, a mi entender, acertada, aunque no comparto algunos de los argumentos que la fundamentan.

La aplicación del artículo 9.2 de la LOLS a los representantes unitarios puede defenderse en base al Convenio 135 de la OIT y también, y sobre todo, en base al artículo 37.2 de la CE, dado que el efectivo respeto del derecho a la negociación colectiva exige sin duda que los negociadores dispongan del tiempo necesario para desarrollar las funciones que les son propias. Por el contrario, afirmar que entre las “*funciones de representación*” referidas en el artículo 68.e del TRLET no figura la negociación colectiva resulta un tanto forzado, ya que dicha expresión ha sido interpretada de forma muy amplia por el mismo Tribunal Supremo, incluyendo cualquier actividad que directa o indirectamente repercuta en beneficio de los derechos de los trabajadores (véase, por todas, la STS de 3 de julio de 1989 –RJ 1989/5423–). Así pues, la cuestión no es que el crédito horario previsto en la norma estatutaria no pueda dedicarse a tareas de negociación sino más bien que tales tareas, por su singularidad, por su importancia y también por el número de horas que ordinariamente exigen, no pueden atenderse adecuadamente a través de ese mecanismo.

En base a lo afirmado en el párrafo anterior, parece obvio que existe un vacío normativo, un problema que nuestro ordenamiento jurídico no ha abordado de forma expresa: el tratamiento que debe darse al tiempo que los representantes unitarios inviertan en una negociación colectiva. El problema sí se contempla y resuelve cuando los negociadores son representantes sindicales, hipótesis en la cual el artículo 9.2 de la LOLS reconoce el derecho a los “*permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores*”, y también cuando se trata de negociaciones vinculadas a comités de empresa europeos o procedimientos alternativos de información o consulta, supuesto para el cual el artículo 28 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, reconoce un derecho de setenta horas al margen “*los permisos retribuidos necesarios para la asistencia a las reuniones que se celebren con la dirección central, así como a las que puedan realizarse por dichos órganos y representantes con carácter previo*”. Idéntica solución ha adoptado la reciente Ley 31/2006, de 18 de octubre, en relación a las negociaciones vinculadas a la implicación de los trabajadores en sociedades anónimas y cooperativas europeas. Procede, por tanto, la traslación analógica de alguna de esas reglas y, a mi entender, la opción que respeta mejor la “*identidad de razón*” exigida por

el artículo 4.1 del Código Civil es la primera de las citadas. En resumidas cuentas, el criterio adoptado por la sentencia que comentamos constituye una traslación analógica del artículo 9.2 de la LOLS y como tal debe fundamentarse.

Una vez revisada la justificación técnica de la STS de 23 de diciembre de 2005 procede determinar su trascendencia exacta, concretando las actuaciones de los representantes unitarios que quedarán cubiertas por el crédito horario específico contemplado en el artículo 9.2 de la LOLS. Se trata, en definitiva, de precisar el alcance material de este precepto y para ello resulta fundamental un pronunciamiento que ya citamos al inicio de este epígrafe: la STS de 2 de octubre de 1989 (RJ 1989/7090). Dicha sentencia deja claro que aquel crédito no se limita al tiempo de duración de las sesiones negociadoras y al de desplazamiento, sino que también cubre “*los períodos que razonablemente se inviertan en reuniones preparatorias o de evaluación, o incluso en el estudio de los antecedentes y propuestas de la negociación*”; un criterio que dispone de un sólido fundamento dado que el precepto legal antes citado reconoce amplia y generosa el derecho a los permisos retribuidos “*que sean necesarios*” para el “*adecuado ejercicio*” de las tareas negociadoras, sin establecer ningún tope máximo.

Cuestión distinta y más compleja es determinar en qué tipo de negociaciones puede reclamarse el derecho de crédito horario que analizamos. El artículo 9.2 de la LOLS lo refiere a la participación en “*comisiones negociadoras de convenios colectivos*” y, por tanto, podría entenderse que queda limitado a esas hipótesis, particularmente a la negociación de convenios colectivos estatutarios. Considero, no obstante, que tal restricción es injustificada dado que nos hallamos ante un instrumento básico para el ejercicio efectivo y sin limitaciones del derecho a la negociación colectiva; un derecho que, como es bien sabido, no se agota en el Título III del TRLET. Resulta más lógico entender que, como sucede con frecuencia en nuestra normativa, el artículo 9.2 de la LOLS utiliza la especie (convenio colectivo) para referirse al género (instrumentos colectivos) y que, por tanto, los representantes unitarios y también los sindicales disponen de un crédito horario específico y no sometido a topes predeterminados para negociar cualquier tipo de instrumento colectivo (convenio colectivo estatutario, convenio colectivo extraestatutario, acuerdo marco y acuerdo o pacto de empresa), excepto nos hallemos en hipótesis sometidas a una regulación singular, como la prevista en los artículos 8 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, y 31 de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, que debe prevalecer en base al principio de especialidad normativa.

© Xavier Solà Monells

© IUSLabor 1/2007

ISSN: 1699-2938